

Dictamen n.º: **462/26**
Consulta: **Consejera de Educación, Ciencia y
Universidades**
Asunto: **Revisión de Oficio**
Aprobación: **22.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de julio de 2026, sobre la consulta formulada por la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, sobre revisión de oficio de la admisión en el procedimiento selectivo de Dña. (en adelante, “*la interesada*”), al amparo de la Resolución de 28 de mayo de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se anuncia la publicación de las listas definitivas de admitidos y excluidos en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, Escuelas Oficiales de Idiomas, Música y Artes Escénicas, Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, en

relación con la revisión de oficio de la mencionada Resolución de 28 de mayo de 2025 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se publican las listas definitivas de personas admitidas y excluidas en el citado procedimiento selectivo, en lo que se refiere de la admisión en el mismo de la interesada .

A dicho expediente se le asignó el número 463/26, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2026.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

1. Por Resolución de 20 de febrero de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se convocan procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, Escuelas Oficiales de Idiomas, Música y Artes Escénicas, Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos.

Su base 5.2.3 establece, como requisitos específicos para participar en el procedimiento selectivo: *“a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes a efectos de docencia, b) Estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regulada en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.2.8 de esta resolución”.*

Por su parte, la base 5.2.8 determina que, *“con carácter general, reunirán este requisito quienes estén en posesión del título oficial de Máster universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional o Escuelas Oficiales de Idiomas. La especialidad que conste en el citado título, facultará para la presentación del aspirante a otras especialidades”.*

2. La interesada figura inicialmente en el listado provisional de excluidos del cuerpo 0592 – Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, especialidad 006 – Español, por la causa 21: *“no acreditar la formación pedagógica y didáctica”*, de modo que el 8 de mayo de 2025 presenta alegaciones a la citada lista provisional de excluidos.

Por Resolución de 28 de mayo de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se anuncia la publicación de las listas definitivas de admitidos y excluidos en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, Escuelas Oficiales de Idiomas, Música y Artes Escénicas, Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos, convocados por Resolución de 20 de febrero de 2025. (BOCM núm. 130, de 2 de junio). La interesada resulta admitida en el

cuerpo 0592- Profesores de Escuela Oficial de Idiomas, especialidad 006- Español.

Mediante Resolución de 16 de julio de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se anuncia la publicación de los listados de puntuaciones definitivas de méritos en la fase de concurso obtenidas por los aspirantes admitidos en el procedimiento selectivo por el sistema de concurso oposición para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, Música y Artes Escénicas y Artes Plásticas y Diseño, convocado por Resolución de 20 de febrero de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos (BOCM núm. 172, de 21 de julio).

La Resolución de 17 de julio de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, aprueba y anuncia la publicación de las listas de aspirantes seleccionados en los procedimientos selectivos para el ingreso y acceso a Cuerpos Docentes convocados por Resolución de 20 de febrero de 2025 (BOCM núm. 174, de 23 de julio), resultando la interesada seleccionada por el cuerpo 0592- Profesores de Escuela Oficial de Idiomas, especialidad 006- Español, con una puntuación final de puntos.

3. Por Resolución de 19 de agosto de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se nombran funcionarios en prácticas, con efectos del 1 de septiembre de 2025, a los aspirantes seleccionados, entre los que se encuentra la interesada.

Mediante la Resolución de 13 de agosto de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, se publican los listados de la asignación informática definitiva de puestos docentes a los funcionarios de carrera sin destino, pendientes de la realización de la fase de prácticas y aspirantes a interinidad de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuela Oficial de Idiomas, Música y Artes Escénicas, Artes Plásticas y Diseño, a los profesores de taller de Artes Plásticas y Diseño,

a los Profesores Especialistas en Sectores Singulares y a los Profesores Técnicos de Formación Profesional (cuerpo a extinguir) (fases 1 y 2), para el curso escolar 2025-2026, en los centros públicos de la Comunidad de Madrid, así como el listado de las vacantes utilizadas en el proceso. En virtud del citado listado, se adjudica a la interesada el centro “.....- E.O.I. DE”.

4. Se advierte de oficio, tras la revisión de la documentación que han de presentar los seleccionados, que la interesada no acredita estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica exigida en la base 5.2.3.b) de la resolución de convocatoria, de modo que, con fecha 11 de noviembre de 2025, se le remite comunicación para que, en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación, alegue, ante la Subdirección General de Gestión del Profesorado de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Recursos Humanos, cuanto a su derecho convenga, advirtiéndole de que, en caso de no poseer el título necesario, en virtud de la base 14.2, quedarían anuladas sus actuaciones y excluida del procedimiento. La interesada acusa recibo de la citada comunicación con fecha 11 de noviembre de 2025.

Finalizado el plazo para presentar alegaciones el 18 de noviembre de 2025, no consta en la Dirección General de Recursos Humanos alegación ni remisión de documentación alguna por parte de la interesada, por lo que, mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 3 de diciembre de 2025, se acuerda la exclusión de la interesada del procedimiento selectivo convocado por Resolución de 20 de febrero de 2025 y “*declarar la nulidad de pleno derecho de su nombramiento como funcionaria en prácticas con fecha de efectos 01/09/2025, con los efectos que procedan, en su caso*”.

TERCERO.- El 21 de marzo de 2026 el director general de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

resuelve iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 28 de mayo de 2025, en lo que respecta a la admisión de la interesada en el procedimiento selectivo.

La revisión de oficio se basa en que su admisión en el procedimiento selectivo, sin reunir los requisitos de acceso previamente establecidos, ha dado lugar a una serie de actuaciones dentro del propio proceso (resolución de personas seleccionadas, nombramiento en prácticas, etc.) que han generado en la interesada un derecho indebido —la adquisición de una plaza-, de modo que dichos efectos quedarían automáticamente sin validez en el momento en que se declarase la nulidad de oficio de su admisión en el procedimiento selectivo, al amparo de la Resolución de 28 de mayo de 2025 de la Dirección General de Recursos Humanos.

Se indica que, *“por lo tanto, la revisión de oficio por nulidad constituye el mecanismo más garantista previsto en el ordenamiento jurídico para restaurar la situación anterior, sin afectar al conjunto del procedimiento”* y, en consecuencia, según se afirma, *“la admisión indebida constituye un acto administrativo favorable, que no fue recurrido en el plazo indicado, y por tanto debe ser revisado conforme a la normativa de revisión de actos”*.

En definitiva, la resolución de inicio concluye que *“la admisión al proceso selectivo sin reunir requisitos de acceso, constituye causa de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre... dicha adjudicación supone una infracción de las normas que regulan el procedimiento de provisión, al haberse efectuado prescindiendo de un requisito esencial establecido en la convocatoria y en la normativa reguladora, lo que determina igualmente la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.e) de la citada Ley”*.

El 28 de abril de 2026 se notifica esta resolución a la interesada, quien, en escrito de 8 de mayo de 2026, alega que ya había participado en procedimientos selectivos anteriores similares, de modo que, tal y como afirma, *“ya había recibido sendos nombramientos como funcionaria interina en el cuerpo 0592-Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, especialidad 006-Español, en los cursos 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, cuando participó en el procedimiento selectivo de 2025”*.

La interesada refiere en su escrito que la resolución de exclusión y la de inicio del procedimiento de revisión de oficio fundamentan la exclusión en la supuesta falta de acreditación del requisito de formación pedagógica y didáctica, al considerar que el Máster Universitario en Formación de Profesores de Español, especialidad en Enseñanza de Español como Lengua Extranjera por la Universidad de Alcalá, no es válido a efectos de lo exigido en la base 5.2.3.b) de la convocatoria y en el artículo 100.2 de la LOE y el RD 1834/2008.

Al respecto, indica que *“la normativa no excluye otros másteres oficiales que acrediten formación pedagógica y didáctica equivalente, especialmente cuando el máster presentado está orientado a la formación de profesores de idiomas y contiene módulos de didáctica, metodología, evaluación y práctica docente, cumpliendo la finalidad de la exigencia legal”*.

Alude, por otra parte, a una falta de motivación y de análisis individualizado de la resolución de exclusión, con vulneración del principio de confianza legítima y de la doctrina de los actos propios, pues *“la Administración no puede ir en contra de sus propios actos (doctrina del *venire contra factum proprium*), validando una situación en múltiples etapas para, meses después de la toma de posesión, anularla basándose en una reevaluación de la misma documentación que ya obraba en su poder desde el inicio, desde años atrás”*.

Por último, la interesada invoca el cumplimiento material del requisito de experiencia docente exigido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las Enseñanzas de Régimen Especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

La citada disposición, bajo la rúbrica *“Equivalencia de la docencia impartida a la formación pedagógica y didáctica”*, establece que *“a quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

Finalmente, con fecha 11 de junio de 2026, el director general de Recursos Humanos de la consejería actuante dicta propuesta de resolución, en la que insta a declarar la nulidad de pleno derecho del acto de admisión de la interesada en el procedimiento selectivo convocado por Resolución de 20 de febrero de 2025, formalizado mediante su inclusión en las listas definitivas aprobadas por Resolución de 28 de mayo de 2025, por incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, al haberse adquirido un derecho careciendo de los requisitos esenciales exigidos.

Por otro lado, también propone *“declarar, como consecuencia de lo anterior, la nulidad de cuantos actos administrativos traigan causa de dicho acto de admisión y, en particular, su participación en el procedimiento selectivo, su condición de aspirante seleccionada, su*

nombramiento como funcionaria en prácticas y cualesquiera otros actos derivados de la admisión indebida, quedando todos ellos sin efecto”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.f) b. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, a solicitud de la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, órgano legitimado para ello de acuerdo con el artículo 18.3.a) del ROFCJA.

El artículo 106 de la LPAC establece la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC, y, desde el punto de vista del procedimiento, que se haya recabado dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y que este tenga sentido favorable.

Por tanto, la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante.

SEGUNDA.- Previamente al análisis material de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución referida debe hacerse una referencia al procedimiento.

El artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad. Por ello, han de entenderse de aplicación las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV del citado cuerpo legal, con la singularidad de que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida y que el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad si se hubiera iniciado de oficio, mientras que, si se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender desestimado por silencio administrativo, *ex* artículo 106.5 de la LPAC, pero no exime a la Administración de resolver.

En este caso el procedimiento se ha iniciado de oficio, por lo que la eventual superación del plazo de seis meses comportaría la caducidad del expediente tramitado. No obstante, se observa que, a la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha superado el plazo referido, toda vez que la resolución por la que se acuerda el inicio del expediente de revisión de oficio viene fechada el 21 de marzo de 2026.

La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde a la consejera de Educación, Ciencia y Universidades, *ex* artículo 53.4.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 106.1 de la LPAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 82 de la LPAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y

presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

En el presente caso, consta que se ha concedido trámite de audiencia a la interesada que, según se desprende del expediente, ha presentado alegaciones, en el sentido ya expuesto.

Por último, el procedimiento contiene la propuesta de resolución, en la que se analizan los hechos y tras efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, se propone declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 12 de marzo de 2025, al entender que concurren las causas de nulidad establecidas en el artículo 47.1 e) y f) de la LPAC.

TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece el artículo 47.1 de la LPAC.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2025 (recurso 6456/2022):

“... la revisión de oficio constituye una potestad pública excepcional, prevista por el Legislador como una proyección de la potestad de autotutela administrativa (entre otras, STS de 15 de junio de 2011, rec. 3187/2007) en tanto permite a las Administraciones Públicas enervar el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos -non licet venire contra factum proprium-, así como el principio de irrevocabilidad de los actos favorables a los interesados”.

Asimismo, en sus sentencias de 24 de febrero de 2021 (recurso 8075/2019) y 15 de noviembre de 2022 (recurso 360/2021), el Tribunal Supremo señala que:

“... por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el Legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 47 de la Ley 39/2015. Y es que la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultado para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, deben desaparecer del mundo jurídico y el Legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad”.

Esta Comisión Jurídica Asesora -en sus dictámenes 522/16, de 17 de noviembre; 88/17, de 23 de febrero; 97/18, de 1 de marzo y 232/19, de 6 de junio; 244/25 de 8 de mayo y 661/25 de 10 de diciembre, entre otros- ha venido sosteniendo reiteradamente que se trata de una potestad exorbitante de la Administración para dejar sin efecto sus actos al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 458/2016, de 15 de julio de 2016 (recurso 319/2016), que hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, y solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2025 (recurso 2392/2023), al analizar la naturaleza y los bienes jurídicos en juego en la revisión de oficio de los actos administrativos, cita la jurisprudencia sobre esta materia:

«1.-Como recuerda nuestra sentencia n.º 1395/2020, en diversas SSTs -por todas SSTs 894/2018, de 31 de mayo, (... RC 5059/2016), que cita la STS de 19/2017, de 11 de enero (RC 1934/2014)- la Sala se ha pronunciado sobre la especial naturaleza y los principios generales en juego el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos:

“El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la Ley 30/1992).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece”.

Igualmente nos hemos pronunciado sobre el carácter restrictivo de esta vía procedimental; así en la STS 225/2017, de 10 de febrero

(RC 7/2015), citando anteriores SSTs de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006, y, fundamentalmente, las de 18 de diciembre de 2007 y 8 de abril de 2008, señalamos:

“... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia”».

CUARTA.- Una vez analizados los aspectos procedimentales y efectuados las consideraciones generales sobre la revisión de oficio, procede entrar a conocer el fondo del asunto.

Antes de analizar la concreta causa de nulidad, conviene precisar que el artículo 106 de la LPAC señala que serán susceptibles de dicha potestad de autotutela los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. De conformidad con este precepto, la Resolución de 28 de mayo de 2025 es susceptible de revisión de oficio, toda vez que, si bien no agota la vía administrativa, no consta en el expediente que se haya interpuesto recurso alguno contra la misma.

No obstante, en el presente caso, resulta necesario analizar la verdadera naturaleza del acto cuya revisión se pretende y, en especial, su relación con la concreta causa de nulidad invocada por la

Administración, cual es la prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (*“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*).

La citada causa se interpreta de forma muy estricta por esta Comisión Jurídica Asesora, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia, por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), postula evitar un entendimiento amplio de los *“requisitos esenciales”* para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

En relación con esta causa de nulidad de pleno derecho, el Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que *“debe ser objeto de una interpretación rigurosa, por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido”* (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros).

En el mismo sentido, el dictamen 739/2017, de 5 de octubre de 2017, del Consejo de Estado, recuerda que *“esta causa de nulidad de pleno derecho debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva de ella pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiendo, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la*

regla general. Por ello, para apreciar la concurrencia de este motivo, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que van más allá de la producción de cualesquiera infracciones al ordenamiento jurídico' (entre otros, dictámenes números 1.275/2008, de 25 de septiembre, y 840/2014, de 23 de octubre) y que usualmente se detienen en la diferencia entre "requisitos necesarios" y "esenciales", sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de "esenciales".

Ahora bien, tal interpretación estricta de la causa de nulidad referida no ha de realizarse únicamente respecto de los requisitos que quepa calificar como *esenciales*, sino también en relación con el momento concreto en que la adquisición de derechos y facultades por parte del interesado se materializa.

En efecto, resulta evidente, a la vista del expediente remitido, y sin perjuicio de que la admisión en el procedimiento selectivo pueda considerarse un trámite cualificado (en el sentido que indica la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2025 (rec.3181/2024), que el ánimo del órgano promotor de la revisión de oficio es que la interesada no adquiriera la condición de funcionaria, al carecer de los requisitos necesarios para ello.

Ello obliga a recordar que el artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En el mismo sentido, el apartado segundo de dicho artículo 62, y para el caso que nos ocupa, es decir, la declaración de nulidad de los actos previos y posteriores, determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, *quedarán sin efecto las actuaciones relativas* a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

De un modo aún más claro, el Reglamento General de Ingreso, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que resulta de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, en su artículo 23 ha establecido el siguiente desarrollo a este respecto: *“1. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las relaciones definitivas de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Quienes, dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación”.*

En consecuencia, cabe entender que el acto que ha de ser objeto de revisión de oficio no es el relativo a la admisión de la interesada en el procedimiento selectivo, sino la Resolución de 19 de agosto de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se nombran

funcionarios en prácticas, con efectos del 1 de septiembre de 2025, a los aspirantes seleccionados, entre los que se encuentra la interesada, y así lo consideró inicialmente (si bien de un modo impropio, sin haber tramitado previamente un procedimiento como el que nos ocupa) la Dirección General de Recursos Humanos, pues en su Resolución de fecha 3 de diciembre de 2025 acuerda la exclusión de la interesada del procedimiento selectivo convocado por Resolución de 20 de febrero de 2025 y declara *“la nulidad de pleno derecho de su nombramiento como funcionaria en prácticas con fecha de efectos 01/09/2025, con los efectos que procedan, en su caso”*.

En consecuencia, vistos los términos en los que se plantea la revisión de oficio que nos ocupa, a la luz de las argumentaciones de la Administración, se entiende que no procede la revisión de oficio pretendida, debiendo instarse el procedimiento, por el contrario, respecto del acto concreto de nombramiento de la interesada como funcionaria en prácticas, con efectos del 1 de septiembre de 2025, es decir, la Resolución de 19 de agosto de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

No procede la revisión de oficio de la Resolución de 28 de mayo de 2025, de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se anuncia la publicación de las listas definitivas de admitidos y excluidos en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Especialistas en Sectores

Singulares de Formación Profesional, Escuelas Oficiales de Idiomas, Música y Artes Escénicas, Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados cuerpos, en lo que se refiere a la admisión de la interesada.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 462/26

Excma. Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades

C/ Alcalá, 30-32 – 28014 Madrid